

ESSSI S.A.

LABRANZA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

JESM/MES/DPA/JLS/LAS
(J/Decretos:035-2005)



COMPLEMENTA DECRETO SUPREMO N°262, DE 14 DE JUNIO DE 2001, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION, QUE APRUEBA FORMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y RECOLECCION Y DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS PARA LA LOCALIDAD DE LABRANZA DE LA COMUNA DE TEMUCO, NOVENA REGION, DE LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.

SANTIAGO, 27 ENE. 2006

N° 53 /

VISTOS

- 1.- El D.F.L. N°70 de 1988, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Obras Públicas.
- 2.- El D. S. N°453 del 12 de diciembre de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Reglamento del D.F.L. N°70 de 1988).
- 3.- El D.F.L. N°382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.
- 4.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).
- 5.- El Decreto N°262 del 14 de junio de 2001, publicado el 4 de octubre de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 6.- La carta N°GG/076/2004 de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI S.A.).
- 7.- Acta de acuerdo para iniciar estudios de tarifas en conformidad con el artículo 12 A del DFL. MOP N° 70/88, suscrito con fecha 4 de mayo de 2005.
- 8.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados.
- 9.- El acta de intercambio de estudios tarifarios de fecha 16 de agosto de 2005.
- 10.- Carta de discrepancias de ESSSI S.A., de fecha 14 de septiembre de 2005; Acta de Acuerdo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y ESSSI S.A., suscrita con fecha 30.09.05 y aprobada mediante Resolución SISS N° 2.930 con fecha 19.10.05

S.S.S

RECIBIDO
13 FEB 2006
OFICINA DE PARTES
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS



TR 08/02/06
OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
10 FEB. 2006
TERMINO DE TRAMITACION



CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad con el artículo 2 de la Ley de Tarifas del DFL MOP 70/88, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2.- Que, el Decreto Supremo MINECON N° 262 del 14 de junio de 2001, que aprobó las formulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la localidad de Labranza, no incluyó una tabla de ajuste tarifario por variación de la tasa de tributación vigente y tampoco incluyó los cargos por Riles, Verificación de medidores y Revisión de proyectos;
- 3.- Que, por carta GG/076/2004 de 27 de septiembre de 2004, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI S.A.), complementada por carta GG/096/2004 de 15 de diciembre de 2004, solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios modificar el DS. MINECON N°262/2001;
- 4.- Que, por ORD SISS N°75 de 18 de enero de 2005 y en conformidad con el artículo 12 A del DFL. MOP. N° 70/88, la Superintendencia de Servicios Sanitarios manifestó su disposición a modificar las fórmulas tarifarias contenidas en el referido decreto supremo en los términos que indica en citado oficio N° 75;
- 5.- Que, por carta GG/008/2005 de 02 de febrero de 2005, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI S.A.), aceptó modificar las fórmulas tarifarias en los términos dispuestos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el oficio individualizado en el punto precedente;
- 6.- Que, con fecha 16 de agosto de 2005, SISS y ESSSI S.A. intercambiaron sus respectivos estudios tarifarios conducentes a la modificación del DS. MINECON N°262/2001;
- 7.- Que, con fecha 14 de septiembre, ESSSI S.A. hizo valer discrepancias a determinados parámetros del estudio tarifario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las que se solucionaron mediante acuerdo directo de las partes, suscrito con fecha 30 de Septiembre de 2005;
- 8.- Que el acta del acuerdo directo se aprobó mediante Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N°2930 de fecha 19 de Octubre de 2005;
- 9.- Que la fijación de tarifas complementarias ha cumplido además con las normas y procedimiento establecidos en el D.F.L. N°70 de 1988 y su Reglamento.

D E C R E T O :

1. Compléméntese el Decreto Supremo N° 262 del 14 de junio de 2001, que aprobó las formulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la localidad de Labranza, en los siguientes términos:

1.1. Reemplácese el primer párrafo del punto 1.b.2, denominado Polinomios de Indexación, por el siguiente:

Polinomios de indexación de tarifas: IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 y IN18

1.2. Intercálase en el cuadro del punto 1.b.2, denominado Polinomios de Indexación, los siguientes indexadores a continuación de la línea número 15:

I	Ai	bi	Ci
16	1,000	0,000	0,000
17	1,000	0,000	0,000
18	0,940	0,000	0,060

1.3. Intercálase, a continuación del número 2.11, los siguientes numerales:

2.12. RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

2.12.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

Industrias con contaminación alta: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

Industrias con contaminación media: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO₅, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

N° de Horas de Muestreo	\$ / Control
Batch	29.433
8 Horas	29.433
12 Horas	29.433
16 Horas	34.339
24 Horas	44.150

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	-
Grupo 2	2.730
Grupo 3	4.549
Grupo 4	3.336
Grupo 5	1.213
Grupo 6	3.336
Grupo 7	6.521

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: Ph y temperatura.
- Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.
- Grupo 3: DBO₅, aceites y grasas, CN y B.
- Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr ⁺⁶, P_{total}, Nitrógeno amoniacal, sulfuros, sulfatos.
- Grupo 5: PE.
- Grupo 6: As y Hg.
- Grupo 7: HC.

2.12.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	7.703

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N°6.2 de la NCh 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN16, indicado en el punto 1.b.2 de este decreto.

2.13. CARGO REVISION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION

La empresa podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Concepto	Valor a cobrar
Valor Máximo	\$ 437.821*IN17
Porcentaje	1,00%
Valor Mínimo	\$131.346*IN17

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto.

El índice IN17 corresponde al definido en el punto 1.b.2 de este decreto.

2.14. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

La empresa podrá cobrar por concepto de verificación de medidores lo siguiente:

Diámetro	\$ / medidor
13 a 50 mm	6.479
80 mm	5.774
100 mm	5.774
150 mm	5.774

El índice IN18 corresponde al definido en el punto 1.b.2 de este decreto.

1.4. Intercálase, a continuación del número 4, el siguiente número cuatro bis nuevo:

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente).

Tasa de impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15	1,000000
16	1,005555
17	1,011244
18	1,017072
19	1,023043
20	1,029164

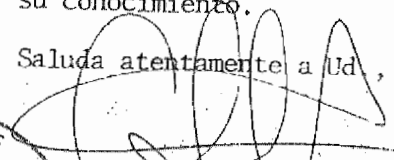
2. En lo no modificado por el presente decreto, se mantiene plenamente vigente el Decreto Supremo N° 262 del 15 de junio de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE
"Por orden del Presidente de la República"


Jorge Rodríguez Grossi
Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS ALVAREZ VOULIEME
Subsecretario de Economía,
Fomento y Reconstrucción

